



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2018, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial promovió el presente amparo² en contra de los jueces del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como contra doña Yrma Flor Estrella Cama en calidad de litisconsorte necesario, con el propósito de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 35, de fecha 15 de noviembre de 2017³, que declaró infundada la observación que formularan contra el Informe Pericial 032-2017-EV y lo aprobaron por concepto de nivelación de haberes ascendente a la suma de S/ 1 437 534.58 y por el concepto de intereses legales laborales de su nivelación de haberes la suma de S/ 636 025.61, haciendo un monto total de S/ 2 073 560.19; (ii) la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2018⁴, que confirmó la Resolución 35⁵; y (iii) la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, de fecha 15 de setiembre de 1998⁶. En consecuencia, se ordene expedir nueva resolución, ello en el proceso de cumplimiento interpuesto por doña Yrma Flor Estrella Cama en su contra y otro. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos

¹ Foja 416

² Foja 63

³ Foja 46

⁴ Foja 48

⁵ Expediente 01828-2013-60-0701-JR-CI-05

⁶ Foja 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

fundamentales a la cosa juzgada, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

En líneas generales, alega que en ejecución de sentencia se modificó la parte resolutive de la sentencia y se procedió a realizar la liquidación de los devengados con los intereses legales; no obstante, en ninguno de los considerandos de la sentencia se condenó al pago de estos, por lo que se ha transgredido la garantía de la cosa juzgada, que la liquidación tenía que volver a realizarse pues contiene montos que no corresponden, lo que implica un perjuicio para su representada, la demandante no realizó labores efectivas desde el 11 de diciembre de 1992 hasta el 21 de julio de 1996 –fue separada de la carrera judicial por Acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 4 de noviembre de 1992–, por lo que dichos periodos no debieron ser reconocidos en la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, ni en el Informe Pericial 032-2017-EV, en el que se realizó la liquidación desde junio de 1993 hasta noviembre de 2013, aun cuando fue puesto en conocimiento del *a quo*, que si bien la demandante interpuso demanda de amparo solicitando su reposición en el cargo que venía ocupando y el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, se ordenó su restitución, fue desestimado el extremo que solicitaba el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y teniendo en cuenta que al no haber existido por el precitado periodo prestación efectiva y real de servicios, no le corresponde el pago de derecho laboral alguno y que la remuneración es un concepto jurídico laboral que se otorga por el trabajo realizado. Agrega que la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GGyF-SP/PJ fue expedida transgrediendo las normas vigentes que regulan el otorgamiento de la remuneración.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 3 de julio de 2018⁷, admitió a trámite la demanda.

Doña Yrma Flor Estrella Cama deduce las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de cosa decidida y de cosa juzgada y contesta la demanda⁸. Refiere que ante la negativa de pago por la ahora demandante como consecuencia de su relación laboral se generaron intereses legales, y es falso que los intereses legales fueron dejados sin efecto a

⁷ Foja 80

⁸ Foja 92



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

solicitud del demandado, pues la judicatura señaló expresamente que se debe dejar el cálculo de los intereses, porque primero se debía liquidar el capital y percibir el pago, que debe tenerse en cuenta que en la demanda de cumplimiento se solicitó el pago de los intereses, lo que no fue materia de contradicción por el Poder Judicial. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado taxativamente que en los procesos constitucionales derivados de obligaciones económicas como consecuencia de una relación laboral, no se necesita demandar el pago de los intereses, porque constituye un derecho implícito, lo que no implica que la sentencia haya sido modificada, por ende, la nulidad de las resoluciones en el proceso de amparo no tiene asidero legal. Refiere que no cabe el cuestionamiento a la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, por cuanto los plazos han vencido y ello no ha sido materia de debate en el proceso de cumplimiento, que ante la autoridad administrativa reclamó el pago de sus remuneraciones caídas, las que fueron reconocidas y que no se puede replantear una controversia que ya ha sido resuelta respetándose los derechos de los justiciables.

Don Luis David Pajares Narva contesta la demanda⁹, sostiene que respecto al extremo de la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, ha transcurrido en exceso el plazo para demandar y que la misma constituye un acto propio de la accionante. Añade que el procurador público del Poder Judicial no apeló el extremo de los intereses, sino únicamente el extremo de los devengados, pues señaló que los intereses corren la suerte de los devengados, lo que no implicaba en modo alguno disconformidad con el hecho de haberse aprobado los intereses, sino solo su monto, que de la demanda de cumplimiento en el proceso subyacente se advierte que la accionante petitionó los intereses, lo que no fue contestado en las sentencias, que el accionante en el presente proceso consintió que se aprobara el pago de los intereses y que lo que pretende el demandante es la reevaluación de los criterios empleados por ambas instancias.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por el abogado Erick Samuel Villaverde Sotelo, procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicita su sucesión procesal, deduce la excepción de prescripción extintiva de la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ y contesta la demanda¹⁰, solicitando que se la declare improcedente o infundada. Refiere que el demandante consintió la

⁹ Foja 140

¹⁰ Foja 223



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Resolución 35. Adiciona que lo que realmente se pretende es cuestionar el criterio de los magistrados demandados, lo que es contrario a lo establecido en la STC 04853-2004-PA/TC.

Don Saúl Antonio Beltrán Reyes formuló denuncia civil¹¹ contra el doctor Robert William Calderón Castillo en su actuación como juez supernumerario del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, por ser quien tiene responsabilidad en el derecho que se discute en el presente proceso de amparo, por lo que debe excluirse al recurrente.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 13 de noviembre de 2019¹², declaró infundada la denuncia civil formulada por el magistrado Saúl Antonio Beltrán Reyes. Con Resolución 9, de fecha 23 de setiembre de 2020¹³, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por el procurador público del Ministerio de Justicia respecto a la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GG-GA y F-SP/PJ, de fecha 15 de setiembre de 1998, e infundadas las excepciones de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y cosa juzgada, improcedente la excepción de cosa decidida e infundada la demanda, por considerar que no se aprecia que el demandante haya cuestionado la Resolución 35, bajo el argumento de que en las sentencias expedidas jamás se ordenó el pago de los intereses legales, pues los fundamentos del recurso de apelación no aludían a ello, dejando consentir el pago de estos, por lo que se encuentra imposibilitada de pronunciarse respecto del mencionado agravio, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en el auto de vista, el colegiado determinó el cálculo de forma correcta y que el demandante pretende que esta judicatura haga las veces de una tercera instancia en la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento y proceda a revisar el criterio adoptado por los vocales superiores.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 16, de fecha 3 de mayo de 2022¹⁴, confirmó la apelada, por estimar que la sala en el proceso subyacente se pronunció sobre los agravios formulados por el Poder Judicial en su recurso de apelación, dentro de los cuales no se cuestionó el pago de los intereses legales, por ello considera que el

¹¹ Foja 256

¹² Foja 285

¹³ Foja 316

¹⁴ Foja 416



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

proceso de amparo no puede servir para remediar los defectos procesales o medios impugnatorios que no se hicieron valer oportunamente y dentro del proceso subyacente. Con relación a la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GG-GA y F-SP/PJ, se ha estimado la excepción de prescripción, por tanto, mantiene su validez y surte sus efectos legales, además la Procuraduría Pública recurrente no ha expresado agravio alguno respecto a esta decisión, pues el propio Poder Judicial reconoció su derecho al pago de su remuneración efectiva durante el periodo que estuvo separada del cargo por ser un acto inconstitucional. Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia del Poder Judicial, el pago de los intereses legales no constituye una pretensión que requiera de un nuevo proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 35, de fecha 15 de noviembre de 2017, que declaró infundada la observación que formularan contra el Informe Pericial 032-2017-EV y lo aprobaron por concepto de nivelación de haberes ascendente a la suma de S/ 1 437 534.58 y por el concepto de intereses legales laborales de su nivelación de haberes la suma de S/ 636 025.61, haciendo un monto total de S/ 2 073 560.19; (ii) la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2018, que confirmó la Resolución 35; y (iii) la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, de fecha 15 de setiembre de 1998. En consecuencia, se ordene expedir nueva resolución, ello en el proceso de cumplimiento interpuesto por doña Yrma Flor Estrella Cama en su contra y otro.

Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Constitucional señaló que:

- 5.[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁵.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

¹⁵ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Análisis de la controversia

6. En la cuestionada Resolución 35, de fecha 15 de noviembre de 2017, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró infundada la observación formulada por el Poder Judicial contra el Informe Pericial 032-2017-EV, y lo aprobó, en virtud de que el perito cumplió con su labor en el marco legal que corresponde calcular los haberes mensuales insolutos incluyendo el bono por función jurisdiccional ordenado en la sentencia firme materia de ejecución.
7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el auto de vista, la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, señaló que en el Informe Pericial 32-2017-EV, respecto al periodo comprendido entre los años 1993 a julio de 1996 se consideraron las remuneraciones percibidas por los devengados de conformidad con la Resolución de Supervisión de Personal 3284-98-GAyF-SP/PJ, de fecha 15 de setiembre de 1998, la cual resuelve reconocer un crédito devengado a la demandante sobre el pago de remuneraciones no percibidas por la suma de S/ 110 953.78, por concepto de haberes dejados de percibir por el periodo del 4 de noviembre de 1992 al 21 de julio de 1996, previa deducción de los descuentos de ley, precisando que es la propia entidad demandada en el proceso subyacente la que ha reconocido que a la accionante se le adeudan sus haberes. Con relación al periodo de febrero a abril de 2000 que se cuestiona la demandante no tuvo labores efectivas, el perito consignó dicho periodo en su liquidación, se señaló que se han considerado las remuneraciones percibidas durante el periodo de enero a junio de 2000, en el que la demandante fue destacada al Jurado Nacional de Elecciones como presidenta del Jurado Electoral Especial del Callao, por lo que su destaque no implica en modo alguno el cese en sus funciones como magistrada. Respecto a que se ha realizado una liquidación desproporcional en perjuicio del Poder Judicial, se determinó que en realidad la demandante es la que se ha perjudicado en un monto mínimo, lo que no puede ser modificado por el colegiado al no haberse apelado este extremo y que, en el mes de julio de 2012, el monto que se consigna varía porque corresponde al pago de aguinaldo por Fiestas Patrias otorgado a los magistrados.
8. Finalmente, la parte recurrente sostiene que en ejecución de sentencia se modificó la parte resolutive de la sentencia y se procedió a realizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02743-2022-PATC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

liquidación de los devengados con los intereses legales, sin embargo, en ninguno de los considerandos de la sentencia en el proceso de cumplimiento se condenó a su representada al pago de los intereses legales y se advierte de la demanda del proceso subyacente¹⁶ que la demandante solicitó el pago de los intereses legales. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el escrito de observación al Informe Pericial 032-2017-EV¹⁷ que efectuó la demandada en el proceso subyacente, si bien se hace mención a los intereses legales, al precisarse “que aún no se aprobó los devengados no corresponde calcularse los intereses”, así también en su escrito de apelación de la Resolución 35, refiere que “estando a que el monto liquidado de la deuda principal no está conforme a ley, por ende, la liquidación de intereses también no se encuentra conforme a ley y debe reliquidarse nuevamente” de lo que se infiere que no se cuestionó directamente que los intereses no le correspondan a la demandante del proceso subyacente.

9. De todo ello, esta Sala del Tribunal concluye que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión. Siendo ello así, corresponde desestimar la presente demanda, pues no se advierte que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁶ Foja 123

¹⁷ Foja 133